

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTA PESERTAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su efuaderacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Por diversas causas, en su mayor parte no imputables á la Administracion de la Hacienda pública, la cual viene consagrándose sin descanso al planteamiento de la ley de 31 de Diciembre relativa á la contribucion territorial, no se ha podido todavía aplicar aquella á todas las provincias comprendidas en el art. 1.º de la misma, y así contrariado el vivo deseo del Gobierno de S. M.

Necesario es, por lo tanto, que el cumplimiento de dicha ley tenga efecto en el próximo año económico, con cuyo firme propósito se han dictado varias disposiciones, especialmente la Real orden de 30 de Abril último. No de otra manera se realizará el pensamiento en que se ha inspirado la reforma de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, haciéndola de cuota, bajo la base de la riqueza tributaria, en vez de ser de cupo, y disminuyendo á la vez el tanto por ciento de gravámen sobre la misma.

Al variarse el anterior sistema de tributacion, fué el objeto del legislador que desaparecieran los perjuicios que aquel inferia á los contribuyentes. La previa designacion del cupo de con-

tribucion territorial obligaba á declarar una materia imponible bastante á encerrar el cupo dentro del tanto por ciento de gravámen determinado, y cuando la capacidad tributaria realmente no existia, era forzoso, ó entablar la reclamacion extraordinaria de agravio, dudosa en sus resultados y dilatoria para la concesion del derecho pretendido, ó violentar los factores que entran en la fijacion de la riqueza imponible, bien fuera aumentando la extension superficial, bien alterando la clasificacion de los terrenos, ó bien subiendo los tipos de evaluacion que se fijaron en las cartillas vigentes. Por otra parte el sistema de que se trata entrañaba otro perjuicio para el contribuyente, puesto que las bajas en la capacidad tributaria, acordadas por efecto de las comprobaciones sobre el terreno dentro de los procedimientos legales, no afectaban al Tesoro, sino que gravaban en último caso á la colectividad Municipio ó provincia, así como sobre uno y otra venian á pesar las cuotas que resultaban fallidas, porque el cupo era fijo, y el Erario no podia menos de percibirlo.

En ningun principio reconocido de justicia y de equidad, que debe ser la firme base de todos los impuestos, podia fundarse el indicado sistema, por más que éste fuera para la Administracion cómodo y sencillo, así como para el Tesoro de rendimientos fijos. Todos los intereses á excepcion de los del Fisco, estaban perturbados, y en tal situacion, los que menos representaban para el impuesto eran los que más padecian, porque es de toda evidencia que el pequeño contribuyente, por regla general, nunca puede eludir la accion administrativa, viniendo á ser el



que con ahrumadora desigualdad experimenta el peso de los tributos.

Ardua tarea impone á la Administracion la reforma de la contribucion territorial; pero por lo mismo que la reforma se dirige á buscar y establecer justos fundamentos en la fijacion de las cuotas contributivas, más ineludible en su deber y mayores han de ser sus esfuerzos hasta conseguir ese resultado.

Es una verdad confirmada evidentemente por los datos que existen en esa Direccion general que hay una ocultacion importante en la riqueza territorial, ocultacion que ha permitido con desahogo disminuir el tanto por ciento de gravámen sobre la misma, y que consiste, no sólo en la extension de la superficie contributiva, sino tambien en las clases de cultivo á que están destinados los terrenos y en las calidades de éstos. El reglamento de 10 de Diciembre de 1878 proporciona á la Administracion los medios necesarios para depurar la riqueza, averiguando la cabida, rectificando los cultivos y las calidades, y fijando los tipos de evaluacion, para lo cual debe servir de guia el indudable desarrollo de la agricultura y el mayor valor de los productos de la tierra.

Las comprobaciones sobre el terreno constituyen el procedimiento más seguro y acertado para descubrir la materia imponible, oponiéndose de este modo al interés individual, cada día más arraigado por la costumbre de eludir la accion constante del Fisco; pero sin que el justo propósito y la imperiosa necesidad de la Administracion de averiguar las ocultaciones conduzcan á la misma por arbitrario modo á obtener de todos los pueblos y contribuyentes cifras de tributacion mayores que las que representa la verdad, porque eso equivaldria á incurrir en los vicios del sistema anterior, y porque el espíritu de la reforma es que cada contribuyente pague con arreglo á su riqueza, sin que sea obstáculo que pocos ó muchos individuos, que mayor ó menor número de pueblos resulten con una cuota menor al 16 por 100 que la por que venian contribuyendo anteriormente; aliviar de injustos gravámenes á los pueblos y contribuyentes que á impulso de su buena fé declararon la verdadera riqueza, y hacer que tributen con igualdad los que han venido ocultando la que poseen, es precisamente el patriótico deseo del Gobierno de S. M., á cuya realizacion viene consagrándose con inquebrantable decision, sin que le detengan cuantos obstáculos puedan oponerse al indicado objeto.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de este importantísimo servicio, ha tenido á bien disponer que esa Direccion general, inspirándose en las anteriores consideraciones, que demuestran la imprescindible necesidad de que la reforma de la contribucion territorial sea un hecho positivo, adopte inmediatamente las medidas más eficaces para que desde 1.º de Julio próximo pueda aplicarse el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á todas las provincias y pueblos, previo el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Los pueblos que fueron comprendidos por las Administraciones de contribuciones y rentas en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que no han sufrido alteracion en la riqueza imponible señalada á los mismos, procederán inmediatamente á la formacion del repartimiento individual para el próximo año económico de 1882-83, sirviendo de base dicha riqueza, que sufrirá el gravámen de 15 por 100 como cuota del Tesoro, y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que por esto se entienda que la Administracion renuncia al derecho de exámen y comprobacion de las cédulas para llegar á la fijacion exacta y definitiva de la materia imponible.

2.ª Los pueblos que, comprendidos tambien en el art. 1.º, han sufrido posteriormente alteracion en ménos de la riqueza que se les señaló, por virtud de reclamaciones ó por efecto de haberse subsanado los errores padecidos, serán objeto de la comprobacion en la forma que determinan los artículos 21 y siguientes del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878.

3.ª Los pueblos que fueron excluidos del citado art. 1.º por haber sido considerados dentro de todos ó cualquiera de los casos establecidos en la circular de 28 de Febrero último, deben ser invitados á una conferencia con el objeto de discutir acerca de la riqueza que la Administracion les señale sobre la base de las cédulas-declaraciones presentadas, teniendo presente los actuales amillaramientos, apéndices, y demás datos que existen en la misma; en la inteligencia de que si no fuera aceptada la riqueza imponible que se les fije, se dispondrán inmediatamente las comprobaciones sobre el terreno, empezando por aquellos pueblos que, á Juicio de la Administracion, entrañen mayor y más importante ocultacion.

4.ª El mismo procedimiento de las conferencias y comprobaciones en su caso se observará respecto de aquellos pueblos que, aun habiendo dado aumentos en su riqueza, no fueron comprendidos en el art. 1.º de la ley.

5.ª Iguales reglas se aplicarán á todos los pueblos que por haber presentado en totalidad sus cédulas posteriormente al 31 de Diciembre, se encuentren en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

6.ª Los expedientes de comprobacion que deberán instruirse, cuando ésta sea necesaria, serán ultimados y resueltos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, y constituirán el fundamento legal para la designacion de la riqueza imponible de los pueblos á que aquellos se refieran.

7.ª La comprobacion se limitará, por ahora, á la extension superficial contributiva, y á los cultivos declarados en las cédulas.

8.ª La division de los terrenos en calidades y la evaluacion de la riqueza se sujetarán á las disposiciones dictadas por esa Direccion general en las circulares fechas 21 y 26 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero de 1882; entendiéndose que sólo se admiten tres calidades, y que los tipos evaluatorios son los consignados en las car-

tillas vigentes, á ménos que hayan sido modificados por un procedimiento legal.

9.^a Designada la riqueza en los pueblos que sean objeto de las comprobaciones sobre el terreno, será comunicada inmediatamente á los Ayuntamientos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas con la cuota correspondiente al tipo del 6 por 100, ordenándoles á la vez la ejecución de los repartimientos individuales.

10. En observancia de lo mandado por el artículo 4.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los pueblos que no hayan presentado aun todas las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando en el año económico de 1882-1883 con los mismos cupos que en el anterior tenían señalados sobre la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos que sirvieron de base para el reparto de 1881-82 y sus apéndices correspondientes, sin que pueda exceder el gravámen del 21 por 100.

11. En su consecuencia, y para que este servicio tenga efecto con la exactitud y oportunidad que su importancia requiere, las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán á comunicar por medio del *Boletín oficial* á los pueblos que se encuentren en dicho caso la riqueza imponible que tienen reconocida y el cupo que les corresponda, previniendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se dediquen inmediatamente y sin levantar mano á designar con sujeción á iguales datos la riqueza y cuota que corresponda satisfacer á cada contribuyente del distrito, mas los recargos que estén autorizados para gastos municipales.

12. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas se ocuparán de igual trabajo respecto á la capital, si está comprendida en el caso á que se contrae la regla 10.

13. En la ejecución de estos trabajos se ajustarán los encargados de practicarlos al modelo que al efecto se circulará inmediatamente.

14. Las Administraciones señalarán prudentemente á los respectivos Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberán formar, exponer al público y presentar á las mismas los repartimientos individuales, si bien procurando limitarle, dada la índole del servicio y lo avanzado de la época, á lo puramente indispensable.

15. No se admitirá por la Administración repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible ni la cuota total señalada por la Administración con referencia al amillaramiento y apéndice citados. En el caso de presentarse alguno con tal defecto será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á este fin un breve plazo; pasado el cual, y sin autorizar más próroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

16. Al devolverse reformado el repartimiento con la riqueza y cuota designadas por la Administración podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, acompañar la reclamación extraordinaria y documentada de

agravio que, sin perjuicio de realizarse la cobranza por el mencionado reparto, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

17. Las Administraciones dedicarán su preferente atención al exámen y aprobación de los repartimientos para que los documentos de cobranza pasen á la Delegación del Banco con la anticipación necesaria á que tenga principio en tiempo oportuno.

18. Las mismas Administraciones, tan luego como principie el exámen y aprobación de los repartimientos, darán parte á esa Dirección general cada tres días de los adelantos de este servicio, y tan luego como termine formarán y remitirán á la misma los estados del resultado que ofrezca.

Y 19. Esa Dirección general hará entender á los Delegados de Hacienda y Administradores de Contribuciones la responsabilidad en que incurrirán si el importante servicio de que se trata no se ultiima en un plazo breve, de manera que no pueda sufrir paralización alguna la cobranza de la contribución territorial del primer trimestre de 1882-83, que ha de empezar en 1.^o de Agosto con la regularidad que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1882.—Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 30 de Mayo de 1882).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Dos son los extremos que comprende la consulta formulada por la Comisión provincial de Jaen, elevada á ese Centro directivo por el Gobernador de la provincia en 4 del corriente. El primero tiende á averiguar si las Reales órdenes dictadas durante el concurso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa, y pueden ó no ser nuevamente examinadas y discutidas por la Administración activa; y en el segundo se pregunta si los interesados en los expedientes que de Real orden son declarados nulos y sin curso y valor alguno, por estar comprendidos en la disposición del párrafo segundo del artículo 75 del reglamento, tienen ó no personalidad para oponerse á la prosecución de los que, por ser más antiguos, motivaron la declaración de nulidad; si procede ó no notificarles las providencias que en estos se dictan, y si pueden invocar derechos lesionados para intentar contra aquellas la vía contenciosa, ora como demandantes, ora como coadyuvantes de la Administración.

Es jurisprudencia perfectamente conforme con el espíritu y la letra de la legislación vigente el que las providencias administrativas causan estado cuando se ha apurado la vía gubernativa, y el que esto ha tenido lugar cuando en el asun-

to se ha dictado una providencia que decide el punto ó puntos á que se refiere y contra la cual no cabe apelacion ante el superior jerárquico administrativo.

Las leyes que tratan de las diferentes materias administrativas establecen cuándo son apelables las providencias ante el superior jerárquico del que las dictó y cuándo no lo son. Por consiguiente, esas mismas leyes dicen cuándo se ha de considerar apurada la via gubernativa con relacion á providencias dictadas por Autoridades que tienen superior jerárquico, y dicen también que en los casos en que las providencias no son apelables, bien porque las leyes les niegan tal condicion, bien porque la Autoridad que las dictó no tiene superior jerárquico, dichas providencias ponen fin á la via gubernativa, causan estado, y sólo pueden ser, por lo tanto, reclamadas y revisadas en la contencioso-administrativa. Y como los Ministros no tienen superior jerárquico en lo administrativo, es evidente que las Reales órdenes son inapelables, causan estado, y sólo cabe su revision en via contenciosa. Por esta causa precisamente, deseando el legislador evitar que los intereses particulares, así como los del Estado mismo, quedasen á merced del arbitrio ministerial sin ulterior recurso, dictó los artículos 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, según los cuales siempre que alguno se creyere agraviado en sus derechos administrativos por las resoluciones ministeriales puede acudir contra ellas en via contenciosa, á la cual deben acudir también los Ministros cuando estiman que una Real orden, que causó estado, lesiona los derechos de la Administracion. Y hasta ocioso seria hacer notar que si las Reales órdenes no pusieran fin á la via gubernativa, y que si el legislador hubiera creído que los Ministros, ó sea la Administracion activa, tenía facultades para revocarlas por sí mismos, no se habria cuidado de imponerles el deber de intentar la revocacion en via contenciosa.

Las Reales órdenes que se dictan en minería están irremisiblemente sometidas á estos principios, con la única diferencia de que algunas de las dictadas durante el curso de los expedientes, á pesar de causar estado, por cuanto deciden siempre sobre algun derecho hasta su fecha controvertido, y por cuanto son inapelables, y, por consiguiente, irrevocables en via gubernativa, sólo pueden ser revisadas en la contenciosa juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobacion de los expedientes y el otorgamiento de la concesion. Pero esta diferencia entre las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes y aquellas que aprueban las concesiones, no se funda en que las primeras no hayan puesto fin á la via gubernativa, y en que no sean reclamables en la contenciosa: se funda única y exclusivamente en la necesidad de evitar que en un mismo expediente minero se promuevan recursos contenciosos que bien pudieran ser estériles si no se llegase á otorgar la concesion por cualquiera motivo posterior y ajeno al punto que resolvió

la Real orden sobre la cual se pretendiese contender.

Tal es la doctrina legal que regula esta materia y que se halla confirmada por la jurisprudencia, sentada de conformidad con lo consultado en diferentes ocasiones por el Consejo de Estado en pleno y por la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, y muy especialmente en los expedientes de las minas *Trinidad y Catalina*, de la provincia de Vizcaya, y *Pluton*, de la de Oviedo, en el que se decidió que no podian ser examinadas ni discutidas varias Reales órdenes, entre ellas la de 17 de Noviembre de 1877 que decidió sobre la validez de linderos y punto de partida de esta última mina; y que procedia respetarla hasta en la via contenciosa por haber sido consentida por los interesados, puesto que dejaron trascurrir el plazo establecido por la ley para formular el recurso.

Es, por tanto, indudable que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la via gubernativa con relacion al extremo que resuelven, y que no pueden ser, por consiguiente, examinadas y discutidas de nuevo, ni revocadas por la Administracion activa en ninguna de sus jerarquías, y sí sólo en la via contencioso-administrativa.

Entiéndese por derechos administrativos los que nacen ó tienen su origen en disposiciones superiores ó en sus aclaratorias, á las que la Administracion debe atemperar sus acuerdos; y las circunstancias necesarias, para que sean considerados existentes tales derechos, son que hayan sido concedidos por la ley en virtud de ciertos requisitos que el individuo llene por sí, ó que se deriven de alguna obligacion que al mismo impongan aquella ó los actos de la Administracion.

Las solicitudes á que se refiere el párrafo segundo del artículo 75 del reglamento para la aplicacion de la ley de Minas no se formulan ni tramitan en virtud de un derecho concedido por las leyes, ni derivado de obligaciones que éstas ó los actos de la Administracion hayan impuesto á los autores de aquellas; por el contrario, se formulan y tramitan á pesar de prohibirlo la ley, puesto que esta impone á la Administracion el deber de desestimarlas, dejarlas sin curso y considerarlas nulas y sin valor alguno. De manera que la presentacion de tales solicitudes son actos que, en vez de originar derechos para sus autores, les producen la responsabilidad que establece el mismo párrafo segundo del art. 75, y que confirma el 76 al preceptuar que los expedientes que de estas solicitudes nacen, no pueden ser revalidados ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente. Pues bien, si tales expedientes no producen derechos presentes ni ulteriores, no pueden estos lesionarse en manera alguna, y si no existe la posibilidad de la lesion, claro es que no cabe admitir la existencia de la personalidad legal necesaria para formular reclamaciones contra las providencias dictadas en los que produjeron su anulacion.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado declarar:

1.º Que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administracion activa en ninguna de sus jerarquías, y si sólo en la vía contencioso-administrativa;

Y 2.º Que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposicion del párrafo segundo del art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecucion y aprobacion de los expedientes que, por ser más antiguos, motivaron la declaracion de nulidad, no procediendo, por consiguiente, notificarles las providencias que en estos se dicten; y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta 28 de Mayo de 1882.)

—Ilmo. Sr.: En vista de los dictámenes del Consejo de Instruccion pública y de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones á cátedras de la Escuela superior de Diplomática.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE CÁTEDRAS DE LA ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.

Artículo 1.º Cuando deba proveerse una cátedra por oposicion, se anunciará la vacante por la Direccion general de Instruccion pública en la *Gaceta de Madrid* dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que resulte la vacante.

Art. 2.º En la convocatoria se expresarán las condiciones que han de reunir los opositores, las cuales serán: la de haber cumplido 21 años, poseer el certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó tener aprobados los ejercicios del mismo, y la circunstancia de pertenecer los aspirantes á la categoria de Jefes ú Oficiales del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó de haber desempeñado siendo Ayudantes del mismo cátedras durante un curso académico en la Escuela superior de Diplomática.

Art. 3.º El plazo improrogable para presentar solicitudes será de dos meses.

En las cátedras de nueva creacion se fijará este plazo por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 4.º Los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Direccion general del ramo dentro del plazo señalado, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administracion de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que en este artículo se mencionan.

Art. 5.º El Tribunal de oposiciones será presidido por un Consejero de Instruccion pública; y la Direccion general del ramo propondrá al Ministerio de Fomento, ántes de que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, los individuos que hayan de componerle.

Art. 6.º Terminado dicho plazo, el Ministerio de Fomento remitirá al Tribunal las instancias, documentos y programas presentados por los opositores, manifestando quiénes son los que, de acuerdo con lo prevenido en la convocatoria, tienen aptitud legal para tomar parte en la oposicion.

Inmediatamente se constituirá el Tribunal, eligiendo de entre sus individuos el que haya de desempeñar el cargo de Secretario, y determinando el local, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar principio á los ejercicios y para que pueda verificarse el sorteo de trincas.

Art. 7.º Reunidos los opositores en el sitio, día y hora señalados, procederá el Tribunal al sorteo de las trincas.

Si el número de los contrincantes no fuere exactamente divisible por tres, se formará con el residuo una binca, á no ser que sólo quede un opositor; en cuyo caso se reunirá á los tres de la última trinca para formar con ellos dos bincas.

Los programas presentados quedarán desde luego en la Secretaria del Tribunal para que los opositores puedan examinarlos en el orden que determine el Presidente.

Art. 8.º Los opositores que no asistan ni excusen con causa legitima su ausencia al sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á la oposicion. Si alegaren excusa, y el Tribunal la considerare suficiente, se suspenderá el ejercicio por el plazo que el mismo Tribunal acuerde, actuando mientras tanto las demás trincas ó bincas.

Art. 9.º Si algun aspirante se retirase de la oposicion ántes de comenzar los ejercicios, se

constituirán las trinca, corriendo el número correspondiente á cada opositor.

Si alguno de estos se retirase despues de comenzados, la trinca á que pertenezca quedará reducida á binca; y si por retirarse más de un aspirante sólo quedase en la trinca un opositor, se unirá al primero de la siguiente para formar una binca; de manera que el actuante no ejercerá solo en caso alguno, á no ser que sea único opositor.

Art. 10. Todos los ejercicios serán públicos, y se verificarán sucesivamente por cada una de las trinca.

Art. 11. Para dar principio al primero de los ejercicios es indispensable la presencia de todos los Jueces.

Para los sucesivos bastará la asistencia de cinco; pero sólo tomarán parte en la votacion los que asistan á todos los actos.

Art. 12. Los ejercicios serán cuatro: el primero consistirá en contestar el opositor á 10 preguntas pertenecientes á la asignatura de que es objeto la oposicion, sacadas á la suerte de entre 100 que el Tribunal tendrá preparadas de antemano.

Si el opositor empleare en contestar á las 10 preguntas ménos de una hora, sacará otras nuevas hasta llegar á este tiempo en su contestacion; y si hubiere invertido una hora sin haber dado respuesta á las 10 preguntas, se le concederá otra media para que conteste á las que le falten.

El segundo ejercicio consistirá en una leccion acerca de uno de los tres temas sacados á la suerte de entre todos los que abraza el programa de la asignatura.

La eleccion y el sorteo del tema se harán en público, y terminado este acto quedará el opositor incomunicado por espacio de seis horas; pero facilitándole el Tribunal los libros, instrumentos y objetos que necesite y de que se pueda disponer. Pasado este tiempo, dará su leccion, que durará una hora y que pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haria si le oyesen sus discípulos.

En el acta correspondiente á este ejercicio se hará constar los libros, instrumentos y objetos que haya pedido el opositor y los que se le hayan facilitado.

Art. 13. El tema que fuere elegido por un opositor no podrá servir para la leccion de ningún otro.

Art. 14. Terminada la leccion, cada contrincante hará las objeciones que estimare convenientes por espacio de media hora, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositors.

En el caso de que no haya más que un solo opositor, podrán los Jueces, previa la venia del Presidente, hacer las observaciones que estimen oportunas acerca de los puntos que les hayan parecido dudosos para apreciar mejor el mérito del actuante.

Art. 15. El tercer ejercicio consistirá en un discurso oral acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventaj

as que á su juicio tenga sobre los demás respecto al orden y plan de enseñanza que recomienda para el estudio de la asignatura. Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media hora para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

Art. 16. El cuarto ejercicio será práctico y consistirá, para la asignatura de latin de los tiempos medios, en la traduccion y análisis filológico de un diploma.

Para la de Paleografía, en la lectura, análisis crítico y papeletas de indice de un documento.

Para la de Geografía, en diseñar un mapa en que se consignen los límites y divisiones de una region en las diferentes épocas históricas.

Para la de Numismática y Epigrafía, en la lectura, análisis y clasificacion de una moneda y una inscripcion.

Para la de Arqueología, en la descripcion crítica y clasificacion de un objeto arqueológico.

Para la de Historia de las Bellas Artes, en igual ejercicio con referencia á un objeto de Arquitectura, Escultura, Pintura ó Grabado.

Para la de Bibliografía, en la redaccion de las distintas papeletas que correspondan á un libro y á un códice en los indices de una Biblioteca.

Para la de Historia de la organizacion administrativa y judicial de España, en análisis de un diploma en relacion con las instituciones de la Edad Media.

Este ejercicio se verificará por escrito y versará sobre un mismo punto para todos los opositores, previa su incomunicacion por espacio de tres horas.

El Tribunal determinará los medios materiales y científicos de que hayan de disponer los opositores para verificarlo.

El ejercicio práctico para las asignaturas de nueva creacion se determinará en la convocatoria.

Art. 17. Terminada la lectura de estos trabajos, los opositores de cada trinca podrán hacer al actuante objeciones durante media hora; de igual tiempo dispondrá el actuante para contestarlas.

Art. 18. Terminados los ejercicios, se procederá á la votacion, y se hará la propuesta con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.^a El Tribunal formalizará la propuesta teniendo en cuenta la capacidad científica de los opositores y la aptitud que hayan demostrado para el Magisterio durante los ejercicios.

2.^a Para hacer esta propuesta, el Tribunal decidirá en primer lugar por medio de votaciones individuales y secretas si el opositor objeto de la votacion ha demostrado ó no aptitud suficiente para ser nombrado Catedrático, y sólo se reconocerá aptitud á los que obtengan á su favor mayoría absoluta de votos.

3.^a Si como consecuencia de esta votacion no resultare ninguno de los opositores con suficiente aptitud para ser nombrado, se declarará que no há lugar á la provision de la cátedra vacante.

4.^a Si de la votacion resultare un solo opositor con la aptitud indicada, se hará la propuesta á su favor sin necesidad de nueva votacion.

5.^a Si de la votacion resultaren dos ó más con aptitud para ser nombrados, se votará por papeletas el que merezca ocupar la vacante, siendo por lo tanto la propuesta unipersonal.

6.^a En caso de empate entre dos ó más opositores, se decidirá á favor de aquel que tenga mayor antigüedad en la carrera.

Art. 19. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta en el plazo de seis dias al Ministerio de Fomento, remitiendo al mismo tiempo, firmada por todos los Vocales, el acta de la sesion en que tuvo lugar esta propuesta, las actas de las demás sesiones autorizadas con su firma y la del Secretario, asi como los documentos y Memorias referentes á la oposicion que anteriormente habia recibido.

Art. 20. Tambien remitirá al Gobierno con su informe las reclamaciones que presenten los interesados dentro de los tres dias siguientes al de la votacion, en el solo caso de que aquellas se refieran á infraccion de lo preceptuado en el reglamento.

Art. 21. La Direccion general pasará el expediente al Consejo de Instruccion pública, y si de su dictámen resulta que no se ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos, se procederá al nombramiento del propuesto.

Madrid 17 de Mayo de 1882.—Aprobado.—Albareda.

(Gaceta 29 de Mayo de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESUPUESTOS.—Circular

Trascurrido con exceso el término de ocho dias que concedí en mi circular de 11 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 112, para que los Ayuntamientos remitieran los presupuestos correspondientes al segundo semestre del ejercicio actual, á los efectos que establece la Real orden de 11 de Enero último, y siendo muchos los que no han cumplido con este servicio, á pesar de hallarse conminados con la multa que establece el art. 184 de la ley municipal vigente, me veo en el caso de exigir á los Municipios que á continuacion se expresan, la multa de 75 pesetas, la que harán efectiva en el papel correspondiente; con la prevencion de que si en el término de cuarto dia no lo verifican, remitiendo al propio tiempo el presupuesto que se ha hecho mérito, pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente, á fin de que practique su exaccion.

En igual multa quedan incurso los Ayuntamientos que se les hubiesen devuelto los presupuestos para corregir extralimitaciones legales, y no los remitan en el citado término.

Zaragoza 30 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Relacion de los Ayuntamientos á que se refiere la circular que antecede.

Ainzon.	Lobera.
Aldehuela de Liestos.	Luesia.
Almochuel.	Lumpiaque.
Alpartir.	Luna.
Arándiga.	Mainar.
Ariza.	Malanquilla.
Azuara.	Maluenda.
Bagües.	Mezalocha.
Bardallur.	Murillo de Gállego.
Belmonte.	Nombrevilla.
Biota.	Novallas.
Borja.	Orés.
Bubierca.	Pedrola.
Bulbuente.	Peñaflor.
Campillo.	Pinseque.
Castejon de las Armas.	Plasencia de Jalón.
Castejon de Valdejasa.	Pleitas.
Castiliscar.	Puebla de Alfinden.
Cervera de Aníñon.	Purujosa.
Codo.	Roden.
Codos.	Ruesca.
Cuarte.	Salvatierra.
Ejea de los Caballeros.	S. Martín de Moncayo.
Encinacorba.	Sta. Cruz de Moncayo.
Epila.	Sestrica.
Erla.	Sos.
Fabara.	Talamantes.
Gallur.	Torralla de Ribota.
Grisel y Samagos.	Torrallvilla.
Juslibol.	Torehermosa.
La Almunia.	Uncastillo.
La Muela.	Undués de Lerda.
Langa.	Urriés.
Las Pedrosas.	Vistabella.
La Vilueña.	Zuera.
Letúx.	

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 12 del corriente he admitido á D. Ramon Sancho, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 4 del mismo sobre registro de 20 pertenencias de una mina de plomo, sita en término de Munébrega, con el titulo de «Santa Cecilia,» y linda por Este y Oeste con cerro Blanco y camino de Munébrega, al Norte con cumbre del cerro Hueco y al Sur y Oeste con camino de Monterde; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que existe en el monte Hueco; desde este punto se medirán en direccion Este 100 metros; desde este punto al Sur 900 metros; de este punto al Oeste 200 metros; desde este punto al Norte 1.000 metros; desde este punto al Este 200 metros, con lo que quedará cerrado el perimetro de las 20 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefija-

dos por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 25 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION SEXTA.

Hasta el día 10 de Junio próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentacion de los documentos que las justifiquen.

Codos 29 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Ramon Juan.

La plaza de Guarda municipal de villa se halla vacante; su dotacion consiste en 250 pesetas al año. Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en esta Alcaldía por término de 15 días, acompañadas de la licencia absoluta y certificacion de buena conducta.

Velilla de Ebro 29 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Pascual Sorrosal.

La plaza de Alguacil y Voz pública del Ayuntamiento y Juzgado Municipal de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, como tambien la de Guarda local de la misma, con la dotacion anual de 274 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más los derechos de arancel y de plaza por Alguacil.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de ocho días, que se proveerá.

Trasobares 28 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Manuel Perez Gascon.

De acuerdo el Ayuntamiento y Junta municipal de la villa de Ateca, con la mayoría de sus vecinos, para la asistencia facultativa, se proveerán dos plazas de Médicos-Cirujanos, con la dotacion anual cada una de 625 pesetas por la beneficencia y 2.125 pesetas por los vecinos contratados, y una plaza de Cirujano-ministrante con la de 750 pesetas pagadas por los referidos vecinos y 250 por la beneficencia.

Las bases y condiciones que los vecinos establecen con los Sres. Profesores que se nombren, están de manifiesto en la Alcaldía.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde y serán admisibles hasta el 15 de Junio del presente año: antes del día 30 del mismo se dará oportuno aviso á los agraciados para que puedan tomar posesion de sus plazas el 1.º de Julio siguiente, en que principia el contrato, cuya duracion será de cuatro años, hasta el 30 de Junio de 1886.

Para gobierno de los que los pretendan, se advierte que de una de las plazas de Beneficencia de Médico-Cirujano y de la otra del Cirujano-ministrante, no podrá darse la posesion de las mismas hasta el 31 de Diciembre próximo.

Ateca 30 de Mayo de 1882.—El Presidente del Ayuntamiento, Ventura Padilla.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Huesca.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de Huesca:

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) cito, llamo y emplazo á Federico Vancells é Illas, hijo de Salvador y de Josefa, natural de Barcelona, casado, de 38 años de edad, vecino que fué de Zaragoza, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para notificarle la providencia elevando á plenario la causa que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado sobre falsificacion de documentos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece en aquel término.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, Guardia civil y dependientes de la policia judicial, procuren la captura de aquel, y si lo consiguieren ponerlo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Huesca á 25 de Mayo de 1882.—Vicente Vieites Pereiro.—P. S. M., Juan Antonio Berges.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Amado Laguna y Fumanal, Comandante, Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Gerona, núm. 22:

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa en instruccion contra el soldado de la sexta compania del mismo, Manuel Navarro Anguila, hijo de José y de Andresa, natural de esta ciudad, por no haberse incorporado á banderas desde que en 1.º de Octubre del año próximo pasado se le ordenó su incorporacion, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, comparezca en el cuartel de Santa Engracia de esta plaza á responder y manifestar las causas que ha tenido para no efectuar su incorporacion; pues de no verificarlo seguirá la causa su tramitacion para los efectos que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en la puerta del Cuartel expresado y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 21 de Mayo de 1882.—Amado Laguna.